

Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y dos; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 222-92 que agrega el acápite 9.11 al artículo 9, Sección 3 del Reglamento No. 1673 del 7 de abril de 1980, sobre Prestaciones de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 222-92

CONSIDERANDO: Que es función del Estado facilitar el comercio internacional que se efectúa a través de los puertos dominicanos;

CONSIDERANDO: Que a tales fines corresponde al Estado propiciar un sistema portuario nacional ágil, seguro y eficiente, mediante la implementación de procedimientos que permitan la reducción del tiempo de estadía de los barcos;

CONSIDERANDO: Que es obligación de la Autoridad Portuaria Dominicana responder pecuniariamente de la integridad de todas las mercancías que se encuentren en el área portuaria;

VISTA la Ley No. 70 que crea la Autoridad Portuaria Dominicana y el Reglamento de Prestación de Servicios No. 1673, de fecha 7 de abril de 1980;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Artículo 1.- Se agrega el Acápite 9.11 al Artículo 9, Sección 3 del Reglamento No. 1673, de Prestaciones de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, para que rija del siguiente modo:

"9.11) En caso de embargos provisionales de buques en puerto en proceso de carga o cargados con mercancías local o mercancía en tránsito o con carga contratada, la Autoridad Portuaria Dominicana exigirá, como requisito previo al embargo, que el embargante provea, a sus expensas, los fondos necesarios para el traslado y transporte de la carga en otro buque, a fin de que la misma siga sin ninguna demora a su destino y no se interrumpa el comercio marítimo internacional.

El comandante el puerto deberá autorizar al capitán del buque cuyo embargo se pretende, transportar la carga en dicho buque en caso de incumplimiento por el embargante de la disposición anterior, levantando la correspondiente acta".

Artículo 2.- El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana reglamentará el plazo y procedimiento para la consignación de los fondos a que se refiere el artículo anterior, así como la prestación de servicios a la carga de los buques embargados.

Artículo 3.- Envíese a la Autoridad Portuaria Dominicana y a la Marina de Guerra, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y dos; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 223-92 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Byron Fernando Larios López, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de El Salvador.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 223-92

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Byron Fernando Larios López, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de El Salvador,

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte,